



RESOLUCIÓN HONORABLE DIRECTORIO

RECURSO DE RECLAMACIÓN

CASO: KEVIN JORGE DELGADILLO VILLARROEL (titular)

OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
Fax: 2362146
2313950 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

RESOLUCIÓN H.D. N° 011/2024

La Paz, 14 de agosto de 2024

VISTOS:

En mérito al **AUTO DE CONCESIÓN** de la Comisión Nacional de Prestaciones, de fecha 12 de junio de 2024, interpone Recurso de reclamación en contra de la Resolución OFN-CNP N° 008/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, emitido por la Comisión Nacional de Prestaciones.

De conformidad con el Art. 69 inc. d) del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo - ASUSS y normativa legal vigente, corresponde **CONCEDER** ante el Honorable Directorio de la Caja Petrolera de Salud y elevar obrados ante dicha instancia, demás antecedentes y,

CONSIDERANDO:

Que, el titular **KEVIN JORGE DELGADILLO VILLARROEL**, con Matrícula N° 1992-0211-DVK e H.C. 01-79620, trabajador de la empresa MONOPOL por gastos efectuados en la compra de servicios médicos particulares en su favor, por no contar con la autorización expresa de este Ente Gestor, Caja Petrolera de Salud Departamental La Paz e incumplir los procedimientos establecidos para la compra de servicios particulares.

Que, el recurrente en fecha 10 de marzo del 2024, el Sr. Kevin Jorge Delgadillo Villarroel en su memorial interpone Recurso de Reclamación, en contra de la Resolución OFN-CNP N° 008/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, emitido por la Comisión Nacional de Prestaciones, se transcribe el recurso en su parte más sobresaliente:

*"prever la salud por encima de cualquier otra situación, por el orden burocrático que se pretende fundar a la negativa del justo reclamo para que me devuelvan los gastos que he erogado, resulta ser inaceptable ya que el reembolso solicitado resulta ser justo y correcto, máxime si mi persona ha agotado todas las instancias posibles ante su deficiente sistema de salud, para lograr mi atención extremo que fue desatendido en forma por demás desidiasas y negligente por el ente gestor, este extremo en el presente caso no se puede asumir como tal en razón a que mi persona oportunamente con toda la documentación que he acompañado he demostrado que necesitaba contar con los servicios en la especialidad de oftalmología en razón a que mi diagnóstico clínico era de extrema gravedad y de urgencia, que mi persona no **ha comprado los servicios por voluntad propia** sino*

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo



caja petrolera de salud

más bien he acudido al servicio de Oftalmología en la Clínica de oftalmología avanzado en el orden de urgencia". (el subrayado y las negrillas son nuestras).

OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
Fax: 2362146
2313950 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

Al punto de referencia de su memorial se establece que la normativa en actual vigencia establece: que el asegurado y sus beneficiarios podrán ser internados en clínicas particulares previa autorización expresa de la Comisión de Prestaciones, como también en caso de que el asegurado voluntariamente y sin autorización previa del Ente Gestor, reciba atención médica en centros ajenos al Ente Gestor de Salud, este último no realizará reembolso del costo de las atenciones médicas erogadas por el asegurado; **tal cual establece la normativa en actual vigencia;** el Artículo 42 del Código de Seguridad Social dispone: "El asegurado y sus beneficiarios podrán ser internados en clínicas particulares previa autorización expresa de la Comisión de Prestaciones y siempre que el caso sea de comprobada necesidad. Para el efecto la Caja elaborará un Reglamento Interno y reconocerá solamente el costo que dicha atención hubiera tenido en sus propios centros sanitarios, de conformidad a las tarifas que establecerá para estos casos, corriendo por cuenta del paciente la diferencia que hubiere"; Artículo 43 del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS señala: En caso de que el asegurado voluntariamente y sin autorización previa del Ente Gestor, reciba atención médica en centros ajenos al Ente Gestor de Salud, este último no realizará reembolso del costo de las atenciones médicas erogadas por el asegurado, solo realizara el reembolso de los subsidios en dinero por incapacidad temporal", bajo el principio "ignorantia legis neminem excusat", nadie puede alegar desconocimiento de la Ley.

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo

CONSIDERANDO:

Que, el **Artículo 14 del Código de Seguridad Social** señala: "...En caso de enfermedad, reconocida por los servicios médicos de la Caja, el asegurado y los beneficiarios tienen derecho a las prestaciones en especie que dichos servicios consideren indispensables para la curación, o sea a la necesaria asistencia médica y dental, general y especializada, quirúrgica, hospitalaria y al suministro de medicamentos que requiera el estado del enfermo...".

Que, el **Artículo 42 del Código de Seguridad Social** dispone: "El asegurado y sus beneficiarios podrán ser internados en clínicas particulares previa autorización expresa de la Comisión de Prestaciones y siempre que el caso sea de comprobada necesidad. Para el efecto la Caja elaborará un Reglamento Interno y reconocerá solamente el costo que dicha atención hubiera tenido en sus propios centros sanitarios, de conformidad a las tarifas que establecerá para estos casos, corriendo por cuenta del paciente la diferencia que hubiere".

Que, el **Artículo 43 del Reglamento del Código de Seguridad Social** establece: "Si la Caja no dispusiera en sus propios

centros sanitarios de la atención especializada que requiera un trabajador asegurado la Comisión de Prestaciones podrá autorizar, previa y



caja petrolera de salud

OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
Fax: 2362146
2313950 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

expresamente el tratamiento del enfermo en servicios sanitarios particulares nacionales, corriendo por cuenta de la Caja el costo total de la atención. Los beneficiarios solo podrán ser autorizados para su atención en centros ajenos a la Caja en la forma establecida por el artículo 42."

Que el **Artículo 44 del Reglamento del Código de Seguridad Social** señala: "Con excepción de los casos previstos en los dos artículos anteriores se prohíbe el internamiento de los asegurados y sus beneficiarios en clínicas particulares".

Que, el **Artículo 43 del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS** señala: En caso de que el asegurado voluntariamente y sin autorización previa del Ente Gestor, reciba atención médica en centros ajenos al Ente Gestor de Salud, este último no realizará reembolso del costo de las atenciones médicas erogadas por el asegurado, solo realizara el reembolso de los subsidios en dinero por incapacidad temporal".

Que, el **Artículo 59 del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS** dispone: II. Cuando el asegurado y/o sus beneficiarios, por voluntad propia o sin autorización del ente gestor acudan a la compra de servicios particulares; el Ente Gestor no reconocerá el costo de estos servicios. III. El párrafo precedente no será aplicado para casos de emergencia/urgencia comprobada.

Que, el **Artículo 69. Inc. c) Del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS** establece: "La Comisión Regional de Prestaciones actuara como tribunal de primera instancia y sus Resoluciones podrán ser recurridas para su revisión ante la Comisión Nacional de Prestaciones en un plazo no mayor de los 5 días hábiles computables a partir de la notificación oficial."

Que, el reglamento antes mencionado en su **Artículo 70. (Competencia)** establece: "La Comisión Nacional de Prestaciones es el órgano jurisdiccional que actúa como segunda instancia de revisión de los aspectos social, legal y médico, considerando cada caso en forma independiente, previo a notificar con la Resolución de la Comisión Regional de Prestaciones que declare la improcedencia de la solicitud..."

Así también en el **Artículo 72. (Atribuciones) Inc. a) Del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS** Señala: "Revisión de las Resoluciones emitidas por las Comisiones de Prestaciones Regionales, ante discrepancia."

Que, es obligación del Honorable Directorio, cumplir y hacer cumplir las normas legales que rigen el Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo.

POR TANTO:

El Honorable Directorio de la Caja Petrolera de Salud, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por el Código de Seguridad

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo



caja petrolera de salud

Social y el Reglamento Único de Prestaciones de la ASUSS, y la reunión de fecha -- de julio de 2024 y, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal.

OFICINA NACIONAL

Av. 16 de Julio
No. 1616
Edif. Petrolero
Telfs.: 2372110
2372163 2356859
Fax: 2362146
2313950 2356859
e-mail:
contacto@cps.org.bo

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución OFN-CNP N° 008/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Comisión Nacional de Prestaciones, que resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución **ADLP-CDP-N° 0144/2023** de 19 de abril de 2023, emitida por la Comisión de Prestaciones La Paz que, resuelve: **RECHAZAR EL REEMBOLSO O DEVOLUCIÓN DE GASTOS MÉDICOS** solicitado por el **SR. KEVIN JORGE DELGADILLO VILLARROEL**, con Matricula N° 1992-0211-DVK e H.C. 01-79620, trabajador de la empresa **MONOPOL** por gastos efectuados en la compra de servicios médicos particulares en su favor, por no contar con la autorización expresa de este Ente Gestor Departamental La Paz e incumplir los procedimientos establecidos para la compra de servicios particulares en observancia estricta del Código de Seguridad Social Art. 14, 42; Reglamento Código de Seguridad Social Art. 43, 44; Reglamento Único de Prestaciones de la Asuss Art. 43, 59, 69 y la normativa ut supra descrita.

SEGUNDO. - INSTRUIR a la Comisión Nacional de Prestaciones de la Oficina Nacional de la Caja Petrolera de Salud, notificar la presente resolución al interesado sea con las formalidades de Ley, quedando el derecho de apelar la misma ante la judicatura laboral en termino de 5 días de notificado con la Resolución de Directorio.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ADMINISTRACIONES

DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

REGIONALES

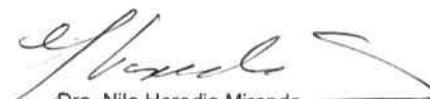
- Camiri
- Sucre
- Tarija

ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo


Dra. Nila Heredia Miranda
PRESIDENTE HONORABLE DIRECTORIO


Lic. José Roberto Ballesteros Coca
RPTTE. ESTATAL DEL
MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES


Dra. Maria Rosa Paz Castellanos
RPTTE. LABORAL
DE LAS EMP. NO PETROLERAS


Sr. Walter Suárez Escalera
RPTTE. LABORAL PASIVO (Y.P.F.B.)

Lic. Rosario Acebey Serrano
RPTTE. PATRONAL DE LAS EMP. PETROLERAS


Sr. Miguel Ángel Natúsch Cabrera
RPTTE. LABORAL DE LAS EMP. NO PETROLERAS